

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio.

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL
DEMANDADO: INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO

Asunto: Pronunciamiento sobre jurisdicción y requerimiento previo a estudiar la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL** demandó a la **INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO**, con el fin de que se declarará la terminación sin justa causa del contrato suscrito entre él y la entidad universitaria demandada y en consecuencia le fuera reconocida indemnización y liquidación de prestaciones sociales a su favor, correspondiéndole el trámite en primera instancia al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2019 el Juzgado Laboral resolvió admitir la demanda (Carpeta 01 - archivo 01 - Pág. 59 expediente digitalizado), no obstante en providencia dictada en audiencia del 20 de enero de 2021 (archivo 05 - expediente digitalizado), el resolvió declarar que la justicia ordinaria laboral carece de jurisdicción para tramitar el proceso.

Como motivos para declarar la falta de jurisdicción, adujo el juez laboral que la jurisdicción contencioso-administrativa conoce de las controversias relativas a contratos cualquiera que sea sui régimen en los que sea parte una entidad pública. Adicional a ello, que dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, al ser un establecimiento público del orden municipal, sus empleados son empleados públicos.

Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por reparto correspondió a este Despacho su conocimiento, siendo del caso estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN COMPETENTE.

El artículo 104 del CPACA establece que “*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

También conoce entre otros de los siguientes procesos:

“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En reciente jurisprudencia señaló el Consejo de Estado que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

En el caso bajo estudio, el señor **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL** estuvo vinculado a la entidad demandada - cuya naturaleza es de derecho público¹-, por medio de contratos de docencia hora cátedra (Carpeta 01 - archivo 01 - Pág. 6 expediente digitalizado).

Respecto de la naturaleza de la vinculación de los docentes hora cátedra tenemos que la Ley 30 de 1992², preceptuó varias modalidades de vinculación de docentes de la educación superior, así:

“Artículo 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

Artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

Artículo 73. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; ~~son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.~~

~~*Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.*~~

~~*Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.*~~

Sobre los profesores de cátedra³, quienes en principio la ley consideró que su vinculación debía ser mediante contrato de prestación de servicios por períodos académicos, sujetos a las formalidades entre particulares determinado por la naturaleza del servicio pero bajo registro presupuestal para su perfeccionamiento, el cual podía darse por terminado sin derecho indemnización alguna, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 18 de enero de 1996 al estudiar la exequibilidad del artículo 73 de la mentada ley, señaló:

*“...estos profesores (...) tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, **debe corresponderles el mismo tratamiento** (...). Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio”*

¹ La Institución Universitaria Antonio José Camacho es un establecimiento público de Educación Superior del Orden Municipal que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, duración indefinida, patrimonio independiente y esta adscrita al Municipio de Santiago de Cali, creado por el Acuerdo No. 29 del 21 de diciembre de 1993 y modificado por el Acuerdo 0249 del 15 de diciembre de 2008.

² "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior".

³ Modalidad reservada para docentes de universidades del Estado y de otras instituciones de educación superior estatales u oficiales, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 27 de agosto de 2006, rad. 880, Consejero Ponente: Dr. Roberto Suárez Franco, señaló:

*“La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. **Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional**, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior.”*

Y en otra oportunidad, al conocer de una demanda con pretensiones relativas a la declaración de un contrato realidad entre un docente de hora cátedra y una universidad estatal, precisó:

“Con base en el anterior análisis, se puede señalar que cuando un docente es contratado mediante contrato de prestación de servicios para impartir una cátedra durante ciertas horas, existe una realidad incuestionable frente a los docentes que ingresan mediante carrera, que se traduce en que su labor en nada difiere de la prestada por estos (...)”⁴

Así pues, a pesar de que los profesores hora cátedra ostentan una naturaleza especial y no tienen la calidad de trabajadores oficiales ni empleados públicos, se concluye en acopio con la jurisprudencia en cita que deben asimilarse para efectos laborales a los docentes de tiempo completo que sí se reputan empleados públicos, por lo que esta jurisdicción es competente para conocer de la controversia planteada.

En todo caso, aceptándose que dada esa especial naturaleza de los docentes hora cátedra no es aplicable la regla de competencia laboral de la que se viene hablando pues la ley expresamente señala que no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, debe acudir al #2 del artículo 104 del CPACA que establece que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias contractuales en los que sea parte una entidad pública sin importar su régimen.

Por ello, como quiera que el actor fue vinculado al servicio a través de contratos de docencia hora cátedra⁵ y la demandada es un establecimiento público, se reitera que el conocimiento del asunto recae en esta jurisdicción

2. ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Considerando que la demanda fue ejercida inicialmente por la parte actora ante la jurisdicción laboral en ejercicio de demanda ordinaria se adecuará el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00492-01(0179-12).

⁵ Los contratos que celebran las instituciones oficiales de educación se rigen por el derecho privado (Art. 96 Ley 30 de 1992)

Previo a abordar el estudio sobre la admisión, se ordenará a la parte actora acreditar los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así como reformular el escrito de la demanda y el respectivo poder, para adecuarla a las previsiones del artículo 162 ibidem y normas concordantes, en especial, la individualización del acto demandado, indicar las normas vulneradas y el concepto de violación, así como la estimación razonada de la cuantía con apego a los lineamientos dispuestos en el artículo 157 de la norma procesal.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que a esta jurisdicción le corresponde resolver sobre las pretensiones elevadas por **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL** en contra de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO**.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, reformule el escrito de la demanda conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y enviar mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

jorge.saavedra.abogado@outlook.com

grupojuridico@admon.uniajc.edu.co

secretariageneral@admon.uniajc.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b02749715e9dd6cc5ac7edfaecd9f384b6458b48c701ece405107f860b44de

Documento generado en 13/05/2021 01:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: DORIS GARCIA BRIÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: Requiere previo estudio de la demanda.

Previo a abordar el estudio del proceso remitido por competencia de la Jurisdicción Laboral, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., éste Despacho puede conocer de las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, se requerirá al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**¹, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **JAIR EDUARDO ORTIZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.499.773** prestó o debió prestar sus servicios, indicando con claridad el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

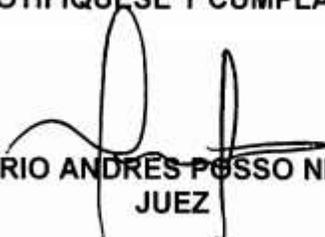
PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **JAIR EDUARDO ORTIZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.499.773** prestó o debió prestar sus servicios, **indicando con claridad el municipio.**

SEGUNDO: **OFICIAR** en tal sentido al correo electrónico:
njudiciales@valledelcauca.gov.co

¹ Ver página 62 Archivo 02 expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a glopavi74@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1399defb1df5fb7500acfb2774ba063a77e11754c75bcacfdeb6e55954e7e8d2

Documento generado en 13/05/2021 01:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2013 00241 00
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: MYRIAM GOMEZ GARCIA

Asunto: Comisión

El apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE en memorial que obra a folio 214 del expediente, solicita se libre nuevo Despacho Comisorio para la realización de la diligencia de restitución y lanzamiento del inmueble objeto del contrato de arrendamiento No. 048-2004 ordenada por el Despacho, teniendo en cuenta que la Oficina de Comisiones Civiles de Cali devolvió el Despacho Comisorio del 3 de abril de 2018, sin ser posible la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la litis.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente, mediante oficio No. 04-015 del 24 de enero de 2020, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali devuelve el Despacho Comisorio del 3 de abril de 2018, constante de veinte folios, sin diligenciar por no tener garantías para el desarrollo de la misma¹.

Por tanto, se libraré nueva comisión para la realización de la diligencia en los términos de los artículos 37 y 38 del CGP que disponen:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

(...)

Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

¹ Folios 193 a 213 del expediente

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1. [Adicionado por el art. 1°. Ley 2030 de 2020.](#) <El texto adicionado es el siguiente> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. [Adicionado por el art. 1°. Ley 2030 de 2020.](#) <El texto adicionado es el siguiente> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. [Adicionado por el art. 1°. Ley 2030 de 2020.](#) <El texto adicionado es el siguiente> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica”.

En acopio con las normas en cita, en concordancia con el artículo 205 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana² (adicionado por la Ley 2030 de 2020), se comisionará al Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que directamente o subcomisionando a inspector de policía³ u otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia en la ciudad, practique la diligencia de restitución de inmueble arrendado y lanzamiento en caso de ser necesario conforme a lo dispuesto en el art. 308 del C.G.P. en atención a lo ordenado en Sentencia No. 158 del 4 de diciembre de 2017 que declaró incumplido y terminado el contrato de arrendamiento No. 048-2004 suscrito entre la UNIVERSIDAD DEL VALLE y la señora MYRIAM GOMEZ GARCÍA (arrendataria) y dispuso su lanzamiento, providencia que se encuentra ejecutoriada, según constancia secretarial que obra a folios 174 del expediente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. COMISIONAR al Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que directamente o subcomisionando a inspector de policía u otra autoridad que tenga

² **ARTÍCULO 205. Atribuciones del alcalde.** Corresponde al alcalde:

(...)

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

³ Art. 206 #7 Ley 1801 de 2016 adicionado por la Ley 2030 de 2020.

jurisdicción y competencia en la ciudad, practique diligencia de restitución del bien inmueble y lanzamiento respecto del local y/o espacio comercial ubicado en el primer piso del edificio 388 del Instituto de Educación y Pedagogía, propiedad de la Universidad del Valle, con un área aproximada de cuatro metros con sesenta y ocho centímetros cuadrados (4.68 m²), el cual hace parte de las instalaciones de la misma, ubicado en el sector de Meléndez de Cali, conforme a lo dispuesto en el art. 308 del C.G.P.

El comisionado rechazará de plano las oposiciones formuladas por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor en nombre de ella, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 numeral 1.

SEGUNDO. Por Secretaría, LIBRAR el Despacho Comisorio correspondiente, adjuntando copia de la sentencia y del presente proveído a notificacionesjudiciales@cali.gov.co

TERCERO. NOTIFICAR por estados electrónicos (art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes:

felipe@mca.com.co

notificacionesunivalle@mca.com.co

notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

elidro2000@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348fe25337d5fb5d6ee5eb8d1209e81f1f51e5f7695e3ffa294986ea99836f10

Documento generado en 13/05/2021 01:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00050 00
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - LABORAL
CONVOCANTE: ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES
CONVOCADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

1. **ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES**, el 14 de marzo de 2016 le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

2. A través de la Resolución SEM 1900-530 del 20 de junio de 2016 el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la cesantía parcial solicitada.

3. El 28 de septiembre del año 2016 se realizó el pago de la cesantía parcial solicitada.

4. El plazo máximo de 70 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, para cancelar esta prestación social que establecen los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, venció el 29 de junio de 2016.

5. Transcurrieron 92 días contados a partir del vencimiento de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías parciales solicitadas, incurriendo la entidad en la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

6. **ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES** presentó petición el 21 de junio de 2019, a la Secretaría de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga – FOMAG, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

7. Mediante oficio N° 20191092414741 del 28 de octubre de 2019 la FIDUPREVISORA indicó que la solicitud era aprobada.

La entidad procedió el 22 de febrero de 2021 a cancelar la suma de Dos Millones Ciento Ochenta Y Cuatro Mil Doscientos Treinta Y Cinco Pesos (\$2.184.235).

8. Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omitió dar respuesta de fondo a la solicitud de cancelación del valor de la sanción por mora presentada por la convocante y tampoco canceló la totalidad de lo reclamado.

9. El 06 de marzo de 2021 la señora ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES por intermedio de apoderado, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 01 en el expediente electrónico), correspondiéndole el trámite conciliatorio a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

10. El 28 de abril de 2021, la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignado en acta con radicación No. 1419 (archivo 05 del expediente electrónico), así:

“(…)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: (...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELVIA ELIRA QUINONES CORTES con CC 26630085 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 530 del 19 de junio de 2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de marzo de 2016 Fecha de pago: 27 de septiembre de 2016. Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336. Valor de la mora: \$9.360.990. Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$2.184.235 Valor de la mora saldo pendiente: \$7.176.755. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.459.079 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. En traslado la anterior propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, para que manifieste si acepta o no la misma: Se acepta la propuesta presentada por el apoderado del FOMAG, dejando la salvedad que en la liquidación no se tomó en cuenta un día de mora, pero sí se hace con base en la certificación de salarios que se encuentra en el expediente, situación que no representa un valor económico grande y perjudicial para los intereses de la parte convocante, por lo que solicito se apruebe esta propuesta. Es todo. (...)”

Acto seguido, la Agente del Ministerio Público refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes porque según sus consideraciones, cumplió con los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (Reparto) para su aprobación judicial (archivo 04 del expediente electrónico), correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA.

El Decreto 1716 de 2009¹ reglamenta la conciliación extrajudicial en los asuntos administrativos, indicando que procede en los asuntos de naturaleza conciliable en “*conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan*”². Implica ello, que procede cuando la litis deba ventilarse en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (Arts. 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.)

El artículo 6 de la misma norma dispone que la petición de conciliación extrajudicial debe presentarse ante el *agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente* indicando el medio de control que se ejercería y en cuanto a la aprobación judicial, el artículo 12 señala que se remitirá el expediente *al juez o corporación competente para su aprobación*.

Como quiera que no existe en la norma especial (Decreto 1716/09) reglamentación específica respecto de la competencia, es claro que aquella se rige por las normas de competencia en relación con el medio de control que se ejercería y dispuestas en la codificación contencioso administrativa que también los regula.

Tenemos entonces que en la solicitud de conciliación se relaciona como medio de control a ejercer el de **nulidad y restablecimiento del derecho**³ y sobre aquel deberá realizarse el estudio de la competencia, para determinar el juez natural del proceso.

El numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

Frente a la jurisdicción y competencia, la doctrina explica que “*Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia. **La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada***

¹ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

² Art. 2 Decreto 1716 de 2009.

³ Archivo 01 del expediente digital.

juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos...”⁴

En este caso, tenemos que el último lugar de prestación de servicios de la señora **ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES** se ubica en el Centro Educativo Secretaría de Educación Directivo Docente del Municipio de Buga Valle (Archivo 01 Pág. 22 – expediente electrónico). Y siendo ello así, el juez competente en razón de territorio serían los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga conforme los Acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006.

Sin embargo, es necesario establecer la prorrogabilidad o no de este factor de competencia, para determinar si fue saneado por las partes y, en consecuencia, se facultó su conocimiento al juez administrativo de este circuito.

El artículo 16 del C.G.P. consagra que:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Frente al tema desde antaño el Consejo de Estado⁵ ha distinguido la naturaleza de los diferentes factores de competencia, así:

*“...precisa la Sala que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; el **subjetivo**: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; **funcional**: se determina en razón del principio de las dos instancias; **territorial**: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión con otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.*

La anterior distinción es importante en la medida en que dependiendo del factor que se aduzca como fundamento de la falta de competencia, la ley prevé un tratamiento diferente para declarar la nulidad que se genere como consecuencia de ello en atención a que la misma pueda subsanarse o no...”

En suma, tenemos que la competencia subjetiva y funcional resultan improrrogables; mientras que, la derivada por el factor territorial resulta prorrogable a la luz del artículo 16 del C.G.P. por voluntad de las partes y de la entidad que no la adviertan o aún así, decidan continuar el curso del proceso. Tenemos así que, dentro del desarrollo del trámite de conciliación extrajudicial, ninguna de las partes ni la agente del Ministerio Público expresaron su intención de cambiar el delegado de la Procuraduría (para asuntos administrativos de Cali) ni variar el juez del

⁴ Comentario artículo 156 C.P.A.C.A. Ed. Leyer 2016, Pág. 289 (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I, Pág. 107 y 108)

⁵ Consejo de Estado, 30 de marzo de 2001, Rad.: 25000-23-27-000-2000-0668-01-11687, Demandante: Bavaria S.A. y C.P.: Juan Ángel Palacio Hincapie.

circuito al que llegaría el asunto, y como aquello, permite sanearse por la conducta inequívoca de las partes de prorrogar dicha competencia territorial, este Juzgado resulta competente para conocer del proceso, aún cuando el último lugar de prestación del servicio de la demandante fuera el Municipio de Buga.

Determinado lo anterior, se entrará a abordar el estudio del asunto que nos ocupa, como sigue.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁶ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo⁷.

De conformidad con el artículo 70⁸ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

⁶ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 12 “Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

⁸ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

A. Caducidad: que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)⁹.

3. CASO CONCRETO.

3.1. CADUCIDAD.

El 21 de junio de 2019, la señora **ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES**, a través de apoderado solicitó al Ministerio de Educación - FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006, por considerar que sus cesantías parciales fueron canceladas por fuera del término legal (página 13 del archivo 01 expediente electrónico).

Mediante oficio N° 20191092414741 del 28 de octubre de 2019 la FIDUPREVISORA indicó que la solicitud era aprobada (Pág. 28 archivo 01 expediente electrónico).

Sin embargo, dicho oficio no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no puede tenerse en cuenta para el estudio de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que, si bien, la **FIDUPREVISORA S.A.**, es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobar o desaprobado los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, es al **FOMAG** a quien le corresponde a través de la Secretaria de Educación correspondiente, la función de expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven las solicitudes deprecadas.

En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en un caso donde se resolvió rechazar la demanda por no dirigirse en contra del oficio expedido por la **FIDUPREVISORA S.A.** negando una petición por sanción moratoria, resolvió revocar la decisión del *a-quo* estableciendo que las comunicaciones expedidas por la fiduciaria no se constituyen en un acto administrativo susceptible de control judicial al no ser expedido por la autoridad competente para ello.

“El FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías. La respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. ante la remisión de la petición incoada por el demandante, no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, en la medida que dicho órgano no era el llamado legalmente a ello ni tampoco se pronuncia de fondo en relación con lo solicitado, en la medida que indicó que no era la autoridad

⁹ AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

competente para resolver la petición. (...) De la lectura del auto inadmisorio de la demanda y del que rechaza la misma, encuentra la Sala que el a-quo erró en señalar y posteriormente insistir, que el acto administrativo enjuiciable en el caso bajo estudio es el expedido por la Fiduprevisora que niega las pretensiones del actor, ello en vista de que el mismo no tiene la calidad de ser discutido en esta jurisdicción. El juez no debió requerir al demandante con el propósito de corregir el acto administrativo del cual se discute su legalidad en el caso de la referencia mediante auto inadmisorio, en consecuencia, no debió operar la inadmisión de la demanda. Aun así, el demandante a través de apoderado judicial, allegó escrito de subsanación, señalando una vez más como acto enjuiciable el acto ficto o presunto en cita. Sin embargo, el a quo, reiteró su posición lo que conllevó al rechazo equívoco de la demanda. (...) Al tornarse innecesaria la inadmisión de la demanda dispuesta por el a quo mediante auto de fecha del 18 de noviembre de 2016 y al considerar que el actor no subsanó en debida forma la demanda, la decisión de rechazarla carece de sustento, razón por la que, la Sala procederá a revocar.”¹⁰

Así entonces, se tiene que lo que se configura es un acto ficto, producto del silencio administrativo negativo de la administración; en consecuencia, el medio de control no estaría sujeto a término de caducidad atendiendo lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3.2. REPRESENTACIÓN Y FACULTADES DE LAS PARTES.

La señora **ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES** otorgó poder al abogado **JUAN DAVID AYALA GARCÍA** con la facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el memorial visible en la página 11 del archivo 01 - expediente electrónico.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está debidamente representado y su apoderado **JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO** tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo a los memoriales poder visibles en los archivos 02 y 03 en el expediente electrónico. Además, obra copia de la certificación expedida por el Secretario del comité de conciliación de la entidad visible en el archivo 04 en el expediente electrónico.

3.3. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

De conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la sanción moratoria constituye el reconocimiento y pago a cargo de la entidad empleadora de una obligación correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, generado por el no pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos dentro de los términos de Ley.

Así pues, al tratarse de una penalidad por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías, se trata de un derecho meramente económico susceptible de conciliación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

“(...) como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17).

53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018¹³, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable¹¹.

Se reitera entonces que por su carácter sancionatorio, la sanción moratoria no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador, y en ese sentido, es disponible por las partes y puede ser objeto de conciliación.

3.4. RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por la convocante tales como:

a.- La demandante presentó solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el 14 de marzo de 2016, según consta en la resolución SEM 1900-530 del 20 de junio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca (página 22 archivo 01 expediente electrónico), mediante la cual se le reconoció dicha prestación por la suma de \$28.149.960. Este valor fue cancelado el 28 de septiembre de 2016, según se indica en la solicitud de conciliación suscrita por el apoderado de la convocante (pág. 3 archivo 01 expediente electrónico), por su parte el FOMAG consigna en la certificación del comité de conciliación como fecha de pago el 27 de septiembre de 2016 (archivo 04 expediente electrónico), sin embargo dicha discrepancia, de un día, fue discutida en la audiencia de conciliación y las partes acordaron tener como fecha de pago la indicada por el FOMAG, esto es, el 27 de septiembre de 2016.

b.- Mediante petición radicada el 21 de junio de 2019, la señora **ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES**, a través de apoderado solicitó al FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006, por considerar que sus cesantías definitivas fueron canceladas por fuera del término legal (pág. 13 archivo 01 - expediente electrónico), sin que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 06 de marzo de 2021 (archivo 05 expediente electrónico), haya obtenido respuesta emitida por la autoridad competente.

c.- Por oficio N° 20191092414741 del 28 de octubre de 2019 la FIDUPREVISORA indicó que la solicitud era aprobada (pág. 28 archivo 01 expediente electrónico), procediendo el 22 de febrero de 2021 a cancelar la suma de \$2.184.235 (pág. 32 archivo 01 expediente electrónico).

d.- El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional autorizó la conciliación en los parámetros en los que se realizó (archivo 04 expediente electrónico).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – 26 DE AGOSTO DE 2019.

e.- La asignación básica de la docente en el año 2016 era de \$3.120.336, según Formato Único Para la Expedición de Certificado de Salarios, expedido por el FOMAG (página 26 del archivo 01 expediente electrónico).

3.5. LEGALIDAD DEL ACUERDO Y NO LESIVIDAD AL PATRIMONIO PÚBLICO

La Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, señala:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Se advierte que las disposiciones transcritas no sólo regularon el término para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, dándole a la entidad responsable un plazo máximo para la expedición del acto administrativo que reconoce las mismas, sino que adicionalmente se estableció una sanción moratoria a cargo de la autoridad obligada al pago de la prestación, consistente en cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago del auxilio.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías¹².

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada por importancia jurídica, resolvió sentar jurisprudencia para señalar, en lo atinente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

“i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

¹² Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto¹⁴.

Además la Corporación dejó claro que *“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”*.

Después de hacer un análisis constitucional y legal del servicio público de educación y el rol que cumplen los docentes oficiales en este servicio, concluyó el Alto Tribunal no solo que este tipo de servidores *“se pueden ubicar de acuerdo con la función pública que desarrollan, en la Rama Ejecutiva, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política”*, sino que *“a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹⁵ y 1071 de 2006¹⁶, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”¹⁷*

Por último señaló en la providencia aludida, que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Pues bien, de acuerdo con los hechos acreditados, el FOMAG contaba con un plazo máximo para el pago de la prestación de 70 días contados a partir del 15 de marzo de 2016 (día siguiente a la solicitud de reconocimiento de cesantías), los cuales vencieron el 28 de junio de 2016, lo que permite concluir que hubo mora de 90 días en el pago entre el 29 de junio de 2016 y el 26 de septiembre de 2016.

Por lo tanto y en virtud de la tardanza que se evidencia en el pago de las cesantías de la demandante, en el presente caso procede el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

¹³ Artículo 69 CPACA.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

¹⁵ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁶ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁷ En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016.

En esos términos, el acuerdo logrado por las partes en el que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** se compromete a pagar a la accionante la suma de \$6.459.079¹⁸, la cual resulta inferior a la que eventualmente sería condenada en juicio, no lesiona el patrimonio público, por cuanto corresponde a un valor del 90% de los 90 días de mora calculado sobre la asignación básica devengada por la convocante en el año en que solicitó el reconocimiento de su cesantía parcial y se dejó claro que no se reconocería ningún valor por concepto de indexación, tal como lo previó la sentencia de unificación traída a colación en párrafos precedentes.

En este contexto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 1419 del 06 de marzo de 2021, entre la señora **ELVIA ELIRA QUIÑONES CORTES** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

2.- Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

juan_ayalagarcia@hotmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali al correo electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co

4.- ARCHIVAR previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹⁸ Valor que resulta de descontar lo pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 2.184.235. – ver archivo 04 expediente electrónico.

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcc28bb30d6e6df9082ed19718e9427cf6c75c5f5da523c971c9e102687ed01

Documento generado en 13/05/2021 01:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ESMIRA PUENTES BARAHONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HOSPITAL SAGRADA FAMILIA E.S.E.

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos al considerar que no es la jurisdicción competente para tramitar las pretensiones incoadas por la señora **ESMIRA PUENTES BARAHONA**, a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL SAGRADA FAMILIA E.S.E. de Toro Valle**, pretendiendo el reembolso de dineros que le fueron descontados de su salario por la prestación de sus servicios entre el 3 de enero de 1972 hasta 5 de julio de 1978.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone¹:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

Visible en la página 28 del archivo 01 del expediente electrónico obra certificado laboral de la señora **ESMIRA PUENTES BARAHONA** en el que consta que durante el periodo reclamado desempeñó el cargo de Promotora Rural de Salud en el Corregimiento de San Francisco del Municipio de Toro Valle en el **HOSPITAL SAGRADA FAMILIA E.S.E. de Toro Valle**.

¹ Se cita sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 atendiendo su art. 86 que establece que las normas que modificaron las competencias no se encuentran vigentes aún.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago que quedó conformado entre otros, por el mentado municipio de Toro.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168² ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica leonarturogarciaadelacruz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

² “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a7c103ee34f742873f41f83ba379405be0cc4f0fdbbb6f26c6b445836c45ef

Documento generado en 13/05/2021 01:57:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00276 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **LUCELLY MURILLO GUTIÉRREZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Corre traslado de excepciones.

Como quiera que la parte ejecutada contestó¹ oportunamente la demanda ejecutiva según constancia secretarial contenida en el archivo digital "13ConstanciaSecretarial" del expediente electrónico, se impone, previo a decidir sobre la continuación de la ejecución, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

Se pone de presente que el título ejecutivo en este evento se encuentra contenido en providencia judicial proferida por esta jurisdicción, de modo que frente al mandamiento de pago únicamente proceden las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 de C.G.P., esto es las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, o la de pérdida de la cosa debida; según lo dispuesto en este precepto.

Advierte el Despacho que si bien en el memorial de contestación la ejecutada no formuló expresamente alguna de tales excepciones, sí alega que la parte actora debió convocar al proceso al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A. para que concurren al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el fallo judicial que sirve de título ejecutivo, pues señala que a dicho Fondo le corresponde reconocer y pagar las prestaciones a los docentes.

En tal virtud, encuentra el Despacho que con la argumentación a la que se hizo referencia, la ejecutada alega la excepción de nulidad por falta de notificación o emplazamiento la cual se encuentra enlistada en el mencionado numeral 2 del artículo 442 de C.G.P., siendo del caso dar el traslado correspondiente a la parte ejecutante.

Como consecuencia de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

¹ Páginas 1 a 6, archivo digital "09MemorialContestacionPoder".

1.- CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de la excepción alegada por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda, para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

2.- Surtido el término del traslado en mención, por secretaría **PASAR** el proceso a Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caed718fa52dabdf25f6dff4525b85fd7a8943ce09e98042db2c57ec8ff23fea

Documento generado en 13/05/2021 01:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00034-00
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - LABORAL
CONVOCANTE: NEBAR ALIRIO URBANO GOMEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 30 de junio de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 8399 del 19 de julio de 2019 CASUR reconoció asignación de retiro al señor **NEBAR ALIRIO URBANO GOMEZ**, a partir del 27 de julio de 2016.

- El 02 de marzo de 2020, el señor **NEBAR ALIRIO URBANO GOMEZ** solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro en todas las partidas que componen la prestación económica que le fue reconocida, a partir del año 2019.

- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 559271 del 22 de abril de 2020 informando que no se accede a la petición.

2. El 12 de junio de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **NEBAR ALIRIO URBANO GOMEZ** radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando el

reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos más favorables que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

El 30 de junio de 2020 la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignada en acta con radiación 5184 así:

“(...) 3. Al señor NEBAR ALIRIO URBANO GOMEZ, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de marzo de 2017 hasta el día 30 de junio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.589.879 Valor del 75% de la indexación: \$ 64.117. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 56.168 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 56.160 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Un Millón Quinientos cuarenta seiscientos sesenta y ocho pesos M/Cte. (\$ 1.540.668.00). 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar**.

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica**.

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo**.

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...³ (Negrillas fuera del texto original).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **NEBAR ALIRIO URBANO GOMEZ** confirió poder especial al abogado **DIEGO MAURICIO GUIO AYALA** para que, en su nombre, solicitara el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de **“CONCILIAR”**⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

⁴ Archivo 15 (Expediente electrónico)

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR, con facultad expresa para “conciliar”⁵. Aunado a ello, se allegó Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro (mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019) solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables⁶.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁷, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁸

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹⁰. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que

⁵ Archivo 10 PODER NEBAR ALIRIO URBANO Pdf. (Expediente electrónico)

⁶ Archivo 10 - Acta 16 enero 2020 - partidas nivel ejecutivo (Expediente electrónico)

⁷ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹² o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹³. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁴.*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que dieron sustento al acuerdo, así:

- Mediante Resolución No. 8399 del 19 de julio de 2019 CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y partidas computables al señor (a) IT ® **URBANO GOMEZ NEBAR ALIRIO**, con C.C. No. 15.814.905 (Archivo 09 - expediente electrónico).

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad (Archivo 10 – NEBAR ALIRIO URBANO GOMEZ - 1581 – expediente electrónico), muestra que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2016 a 2019 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**.

- El accionante solicitó el 02 de marzo de 2020 el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el Oficio No. 559271 del 22 de abril de 2020, informando que la entidad estaba dispuesta a conciliar. (Archivo 08 y 12 - expediente electrónico).

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta N°016 del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en los siguientes términos (archivo 10 Acta 16 enero 2020 - partidas nivel ejecutivo – expediente electrónico):

*“En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
(...)”*

*El comité de conciliación de manera unánime recomendará **CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE** en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.”*

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*¹⁵.

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004¹⁶ que en el artículo 1° estableció:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

“(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…).”

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48¹⁷ y 57¹⁸ que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004¹⁹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

¹⁵ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

¹⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

¹⁷ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

¹⁸ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

¹⁹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...).” (Negrillas fuera del texto original).

Frente al este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ interpretó que:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual²².

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.”*²³ (Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro, en todas sus

²⁰ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

²¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

²² Art. 42 Dcto. 4433/04 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...).”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

partidas, que percibe el pensionado y no, únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre cómo debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 02 de marzo de 2020 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 02 de marzo de 2017.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. 5184 de 12 de junio de 2020, entre el señor **NEBAR ALIRIO URBANO GOMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@dmgabogados.com.co

judiciales@casur.gov.co

claudia.caballero803@casur.gov.co

ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos al siguiente correo electrónico: procjudadm20@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688c630bd08d76db135c9d26f61500a4bd87ab2a8aeb44ba36dc1d6e369ba3bf

Documento generado en 13/05/2021 01:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>